



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0247/2019 que en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA promueve el

***** en contra de *****
***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el

SIN VALOR OFICIAL

inmueble se ubica en esta entidad federativa. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante contrato de Apertura de Crédito Simple con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el licenciado ***** , manifestando que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas del ***** ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documental que obra de la foja nueve a la veintisiete de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada de la escritura número ***** , libro ***** , de fecha ***** , de la Notaría Pública número ***** de la ***** , acreditándose con la misma que en efecto el licenciado ***** es apoderado del ***** , en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la mencionada profesionista, el cual se confiere por conducto de ***** , en su carácter de apoderado de dicho instituto y con facultades para a su vez otorgar poderes a nombre de su representada, consecuentemente el licenciado ***** está legitimado procesalmente para demandar a nombre del

***** , de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el licenciado ***** demanda a ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A.- Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el contrato de APERTURA DE CRÉDITO**

SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado con fecha ***** , que consta en la escritura pública número ***** del volumen ***** del protocolo del Licenciado ***** , Notario Público número ***** de los del Estado, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir al demandado el pago del saldo insoluto de capital, intereses y demás consecuencias legales previstas en la presente demanda, por haber incurrido en una de las causales de vencimiento anticipado establecidas en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA**, específicamente en el **inciso "C"** del mencionado contrato; **B.-** Por el pago de ***** **VSM** (*****) veces el **salario mínimo mensual**, siendo el **saldo insoluto e importe que por concepto de capital no cubierto** equivalentes a la cantidad de ***** (***** **PESOS ***** M.N.**), por concepto de **capital no cubierto**, que deberá utilizarse cada vez que se incremente el salario mínimo o la Unidad de Medida y actualización, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo mensual adeudado, por el correspondiente al número de días promedio de cada mes, es decir treinta punto cuatro, por el valor de la UMA (unidad de medida y actualización) establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, la cual asciende a la cantidad de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, lo anterior para el caso de los créditos otorgados en veces de salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida Actualización, por lo que el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización, y en virtud de que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, asciende a la cantidad de \$102.68 (CIENTO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOS PESOS 68/100 M.N.), se tomará en como base para el cálculo de las prestaciones la Unidad de Medida y Actualización. La cantidad reclamada corresponde al saldo del importe de capital dispuesto por los demandados para el pago del inmueble que constituye la garantía hipotecaria del contrato fundatorio de la acción, menos las amortizaciones a capital efectivamente realizadas de su parte, en los términos de las cláusulas **DECIMA SEGUNDA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; **C.-** El pago de **intereses ordinarios** vencidos y no cubiertos, a razón de una tasa de interés fija de **7.3%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el mes de ***** **a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinara en ejecución de sentencia, tal y como quedó pactado en las cláusulas **PRIMERA numeral 27 y NOVENTA** del contrato base de la acción; **D.-** El pago de **intereses moratorios** generados y no cubiertos, a razón del **9.0%** anual sobre el saldo insoluto, contados desde el mes de ***** **a la fecha**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, tal y como quedo pactado en las cláusulas **PRIMERA numeral 2 y DÉCIMA PRIMERA** del contrato base de la acción; **E.-** Además de las cantidades que se reclaman con antelación, les demando el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado *****
*****no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo en observancia al criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, página 249, de la materia civil,

de la Octava Época, con número de registro digital 217290, que a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a ***** , se encuentra ajustado a derecho, al ser emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora, como del demandado y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de aquél por así habérselo informado quien dijo llamarse ***** quien dijo ser hermana del demandado indicado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

así como que ambos viven en dicho domicilio, por lo que, ante esto el notificador procedió a emplazar al demandado por conducto de su informante, mediante cedula de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó emplazarlo con el escrito inicial de demanda, haciéndoles saber que los anexos de la misma quedaban a su disposición en la secretaría del juzgado, por exceder de veinticinco fojas, haciéndole saber igualmente que contaba con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la informante, quien se identificó plenamente con el notificador con su credencial de elector, siendo que igualmente el notificador se cercioró de lo anterior con el vecino de la finca número ***** , quien le refirió que tanto la persona que lo atendió, como el demandado viven en dicho domicilio, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por su parte, la demandada *****
*****da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1. La de Falta de Acción y de Derecho; y 2. La de cobro indebido de interés sobre interés, pacto de anatocismo.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la

Entidad, que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**; en observancia a esto la parte actora y la demandada que dio contestación a la demanda, exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha ***** se declaró que la misma ya no se desahogaría por falta de interés en su oferente.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se desprende de la diligencia de fecha ***** se declaró que la misma ya no se recibiría en esta instancia, al no haberse exhibido el pliego de posiciones con el que se desahogaría.

Las pruebas de la parte demandada *** se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de *******en su carácter de apoderado legal del** *******, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la inscripción de la sentencia de divorcio de *****y *****que consta en la foja noventa y cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental de la cual se desprende que en fecha ***** , se levantó el acta de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial entre los demandados.

La TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** y ***** , la que se desahogó en diligencia de fecha ***** , a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos

conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues respecto a los hechos controvertidos, se tiene que ambos testigos refieren que saben los hechos sobre los que declaran por pláticas tanto con quien la oferta como a quien identifican como su vecina, es decir, no conocen en forma directa los hechos sobre los que deponen, aunado a que el segundo testigo, al dar respuesta a la pregunta cuarta no señala los fundamentos de su dicho, es decir, la razón por la que conoce lo que depone; en mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y



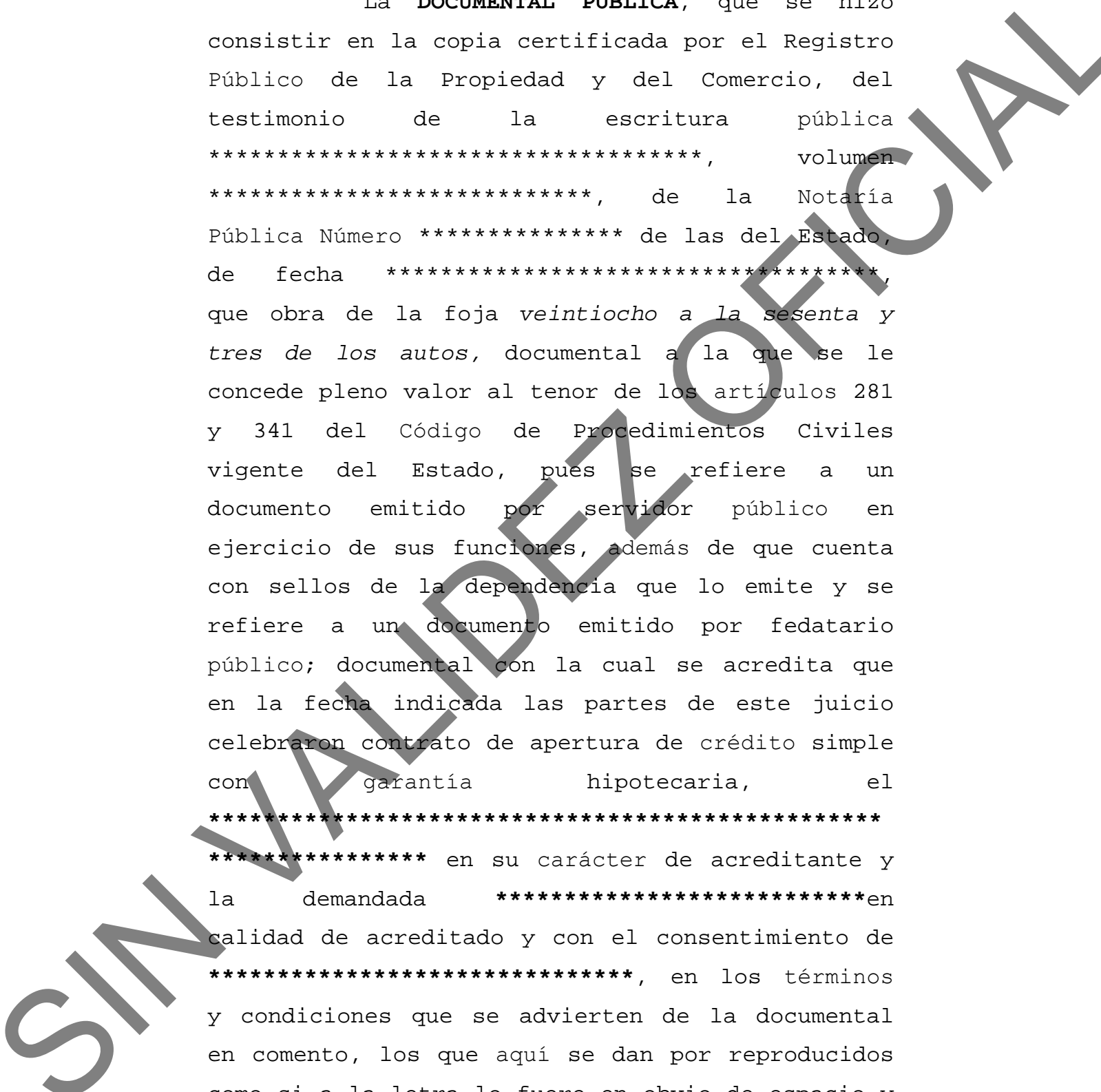
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La DOCUMENTAL PÚBLICA, que se hizo consistir en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del testimonio de la escritura pública ***** , volumen ***** , de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, de fecha ***** , que obra de la foja veintiocho a la sesenta y tres de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que cuenta con sellos de la dependencia que lo emite y se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el ***** en su carácter de acreditante y la demandada ***** en calidad de acreditado y con el consentimiento de ***** , en los términos y condiciones que se advierten de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y



tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio aislado emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.10.168 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página trescientos catorce, de la materia civil, de la Octava Época, con número de registro digital 208378, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el certificado de existencia de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con número de volante
*****,
de
*****,
fecha
*****,
que obra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la foja sesenta y cuatro a la sesenta y seis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental con la cual se acredita que respecto al inmueble materia de este juicio pesa un gravamen relativo a una hipoteca a favor del instituto actor.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, que resulta desfavorable a la parte actora, en especial la humana que se desprende de la circunstancia de resultar contraria a toda lógica jurídica, que con solo una manifestación y razonamiento de adeudo que hace la parte actora en su escrito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se desprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que se obligó la demandada, incluyendo intereses ordinarios y moratorios, la parte actora en su escrito inicial de demanda sostiene que la demandada realizó diversos pagos hasta la correspondiente al mes de *****, es decir, le reconoce siete años de pagos, de lo que resulta ilógico que el crédito continúe casi en la misma cantidad en que fue originalmente otorgado, sin que de autos se acredite se otorgaran las prórrogas que indica, así como el plazo en que se hubiere dado, igualmente se acredita en autos que en el contrato basal, en específico en las declaraciones realizadas por el trabajador, que tiene una relación laboral vigente, es decir, que

recibe un ingreso salarial, por tanto, correspondía a la parte actora acreditar que hubiere concedido las prórrogas que indica o bien indicar el por qué reclama la cantidad que indica en su escrito inicial, lo anterior, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no hacerlo, surge presunción grave de que no le fueron otorgadas prórrogas alguna y, por tanto, no acredita el aumento del crédito otorgado a la parte demandada, así como tampoco sienta las bases para poder realizar la aplicación de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder determinar fehacientemente la cantidad cierta y líquida exigida a los demandados

*****y

*****, pues como el propio actor lo reconoció en su demanda, la demandada realizó pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intereses que se aplicaron; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que su parte no acredita los elementos de procedibilidad de la acción intentada, así como que resulta innecesario el análisis de las excepciones planteadas por

*****, atendiendo a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Por razón de método en primer término se analiza la acción incoada, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.6o.C. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de dos mil, página mil ciento treinta y siete, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 190846, que a la letra establece:

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.*

Luego entonces, el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes:

a) La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio;

b) El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y

c) Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, respecto a los demandados ***** y ***** , la parte actora ha acreditado la existencia del contrato con las documentales que acompañó a su demanda y obran de la foja *veintiocho a la sesenta y tres* de autos, al demostrar con las mismas que el ***** , éstos celebraron con el actor un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el ***** ***** y de la otra parte la demandada ***** como deudora y con el consentimiento de ***** , por el cual el acreedor otorgó a dicha demandada **un crédito por la cantidad de ***** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, además el haberse obligado los mencionados demandados al pago de intereses ordinarios y a cubrir estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de ***** años, también que de no pagar los intereses cubriría intereses moratorios, lo cual se desprende de las cláusulas primera y séptima del contrato base de la acción, tal como se estableció al momento de valorar las pruebas aportadas al presente juicio.

Sin embargo, no se ha acreditado los demás elementos para la procedencia de la acción y relativos a la cantidad líquida que se adeuda y que la misma sea exigible, en observancia a lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguiente:

En cuanto a la cantidad líquida que se adeuda sobre el crédito otorgado, se desconoce esto, dado que la parte actora señala en su demanda como adeudo del crédito otorgado, una cantidad ligeramente menor a la que originalmente le confirió a la parte demandada, siendo que el contrato fue otorgado el día ***** y la actora sostiene que la demandada realizó diversos pagos hasta el efectuado en ***** , que por tanto, se hicieron diversos pagos y pese a ello, no disminuyó la cantidad dada en crédito, sino que por el contrario, manifiesta que se capitalizaron intereses generados al haberse otorgado prórrogas, sin indicar la razón de lo anterior y mucho menos las bases para los cálculos que señala, es decir, no justifica la causa por la cual la parte acreditada siga adeudando dicho concepto por capital, lo anterior, no obstante la carga de la prueba que le impone el artículo 235 Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a sus afirmaciones, por lo que se desconoce cuál es el monto real que la parte demandada adeuda sobre el crédito reclamado y no puede darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el establecer cuánto es lo que se le adeuda, mayormente al desconocerse la aplicación de los pagos que confiesa la accionante realizó la demandada y las tasas de interés que considero para ello.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da

la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y, por tanto, **no procede condenar a la parte demandada mencionada al pago de la cantidad que se le reclama, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.**

En mérito de lo anterior y al no haber acreditado su acción el instituto actor, resulta innecesario el análisis de las diversas excepciones planteadas por la demandada *****, aplicando la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

observancia a esto y al tener que la parte actora no acreditó su acción, procede condenarla a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, resultando improcedente la acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, así como que la demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y resultó innecesario el análisis de las excepciones planteadas, al no haber acreditado la actora su acción.

TERCERO. No procede condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la demandada ***** y ***** tiene respecto del crédito que le fue otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO. Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada ***** los gastos y

SIN VALER DEMONSTRACION OFICIAL

costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **uno de febrero de dos mil veintidós.**

L' SPDL/Kahv**

CERTIFICACIÓN

La licenciada SANDRA PALOMA DELGADO LARA, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0247/2019 dictada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de doce fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre parte actora, nombres parte demandada, nombre de apoderado parte actora, datos de identificación del poder general para pleitos y cobranzas (número de escritura, libro, fecha, Notaría, Ciudad), nombre del apoderado facultado para otorgar poder, cantidad reclamada en veces salario mínimo por concepto de capital no cubierto y su equivalente en pesos, datos de identificación del contrato basal (fecha de celebración, número de escritura, volumen, Notaría, Titular, plazo), fechas a partir de la cual se reclama el pago de intereses ordinarios y moratorios, nombre de la persona que atendió la notificación de emplazamiento y diverso número de finca del lugar de emplazamiento, fechas de diligencias de desahogo de pruebas, fecha en que se levantó el acta de divorcio, nombre de testigos, número de volante, fecha de expedición de certificado de gravamen, fecha de último pago de la parte actora, crédito que se otorgó en el contrato basal en veces salario mínimo, plazo convenido a pagar el crédito otorgado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL